----En la ciudad de Trelew, a los 08 días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 182 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

--I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta a fs. 168 por P. ART S.A. contra la sentencia de la anterior instancia (fs. 157/167), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 como así también del decreto de necesidad y urgencia del Nro. 669/2019, condenado a la aseguradora demandada a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $876.238,40, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

----A fs. 170/172 luce la expresión de agravios, que fue contestada mediante escrito digital de fecha 4 de agosto de 2020 (ID 74408). ----------

----II. La aseguradora dedujo un único agravio cuestionado los intereses establecidos en primera instancia. Sostiene que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas y que la indemnización que le puede corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Esgrime que se estableció el ingreso base mensual conforme Ley 27.348 para luego ordenar la actualización a partir de la mora; que se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, afirmando que ello produce una triple actualización del capital.----------

------En párrafos siguientes expresa que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad. Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 ART que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. ----------

----III. Pasando a resolver, cabe precisar que, previa declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, el Magistrado del anterior grado determinó el ingreso base y cuantificó la consecuente prestación dineraria de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 LRT de la ley 24.557, con la modificación operada por la Ley 27.348, por hallarse vigente al momento de los hechos, aplicando el índice RIPTE para establecer el valor de las remuneraciones computables y determinar el IBM actualizado al mes del accidente (conf. sentencia a fs. 166/166vta). Sobre el importe resultante ordenó aplicar intereses a la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde la fecha del accidente y hasta el momento del efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, todo ello con sustento en la Resolución 414/99 SRT, según texto Resolución 287/01 SRT y el art. 770 inc. b) CCC. ----------

----De lo expuesto surge que la solución del juez de grado se ajustó debidamente al esquema legal vigente a la época del siniestro (art. 12 inc. 1 LRT texto según Ley 27.348, art. 2 párrafo 3 de la Ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC). ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, reza: *"el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 SRT para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada. ----------

----En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, J. J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

-----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al

crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro”, ED, On Line). ----------

Finalmente, el anatocismo dispuesto corresponde a una de las excepciones previstas el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada por el a quo, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). ----------

----De ello fácilmente se colige que en el caso no se produce en modo alguno ni una doble ni menos aun triple “actualización económica del capital”, pues no hay período alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses computables y la capitalización dispuesta se encuentra autorizada por ley. ----------

----IV. Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravio, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC). ----------

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados intervinientes por el actor, J. I. C. y M. M. V., se regulen, en conjunto, en un 5,30% del monto del proceso. A los profesionales de la parte demandada, doctor G. L. C. y doctora A. V. G., propongo se regulen, en conjunto, en un 3,71% sobre la misma base, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

-I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada: ----------

---II. La sentencia de primera instancia dispuso el cómputo de los intereses desde la fecha del accidente y la ART demandada afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT.-

----Tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo de la Ley

26773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante como dispuso el Juez de grado. Y, además, debo tener en cuenta que la nueva legislación (Ley 27348) determina que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: "*2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*". ----------

-----Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra P. (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------

----- Por último, la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda es, como reiteradamente hemos resuelto, una de las excepciones previstas el inc. b) del art. 770 CCyC. Consecuentemente, su decisión se ajusta tanto a la normativa vigente como a los numerosos fallos de esta alzada que han resuelto esta cuestión (esta Sala, SDL 72/18, 65/18 y 17/19, entre otras).----------

----------Por estos motivos, coincidentes con los brindados por la Magistrada que me precedió en el voto, entiendo que corresponde rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio. ----------

----V. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta de confirmar la sentencia venida en apelación con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

---B) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de los doctores J. I. C. y M. M. V.,

en conjunto, en un 5,30% y al doctor G. L. C. y doctora A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

---Así lo voto. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, 08 de octubre de 2020. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada vencida (conf. art. 69, primer párrafo, del CPCC), regulando los honorarios de los doctores J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,30% y al doctor G. L. C. y doctora A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° __36___ DE 2020 – SDL. - CONSTE. ----------